

## INTRODUCCIÓN

El recurso de anulación del laudo arbitral es un tema basilar en el campo del arbitraje, el cual, sin embargo, suele ser poco comprendido. Quizás en razón de su regulación no plenamente homogénea a nivel comparado, y a la disparidad sobre éste, presente en la doctrina y jurisprudencia, tanto del *civil law* como del *common law*.

Por ello, es objetivo del presente libro, permitir a los practicantes y estudiosos del arbitraje un adecuado entendimiento -teórico y práctico- del recurso de anulación.

Así, en el primer capítulo, estudiaremos el laudo arbitral, su condición de acto de ejecución jurídica, como también sus requisitos formales y sustantivos. Seguidamente, analizaremos las clases de laudos, tales como el laudo final, el laudo parcial, el laudo preliminar, el laudo consentido y el laudo en ausencia.

En el capítulo segundo, abordaremos los fundamentos del recurso de anulación, tales como la autonomía de voluntad, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo. Culminando con el estudio de la naturaleza de este recurso.

Y en el tercer capítulo, analizaremos las causales del recurso de anulación, tanto aquellas *in negotio*, *in procedendo*, como de orden público internacional. Veremos además lo relativo al planteamiento y apreciación de las causales de anulación.

En el capítulo cuarto, estudiaremos los requisitos formales del recurso de anulación, las consecuencias de la estimación de éste y lo relativo a la renuncia a dicho recurso.

Finalmente, conviene recordar -como decía Séneca- que “*el que no quiera vivir sino entre justos, viva en el desierto*”.

Prof. Dr. Carlos Alberto Matheus López  
Profesor Asociado del Departamento Académico de Derecho  
de la Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP  
Profesor en la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo  
- Sede Chimbote (Perú)  
Árbitro de la Corte de Arbitraje Deportivo (CAS/TAS)  
Árbitro Profesional y Consultor en Arbitraje - [www.cmlarbitration.com](http://www.cmlarbitration.com)



### EL LAUDO ARBITRAL

#### 1. El laudo arbitral

Podemos definir al laudo arbitral como aquella resolución que pone fin al arbitraje total o parcialmente<sup>1</sup>, o bien versa sobre una cuestión preliminar cuya determinación es necesaria para arribar a una decisión definitiva, resolviendo así las cuestiones materia de decisión. Es también un acto voluntario, a través del cual el tribunal arbitral interactúa con el entorno externo y expresa su voluntad más allá de los límites del procedimiento arbitral. Importando así una decisión sobre una cuestión de fondo<sup>2</sup>, no respecto a un tema procesal, institucional o accesorio<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Con similar parecer Kalaitoglou, Konstantina “Exploring the Concept of Arbitral Awards under the New York Convention” en *Journal of Strategic Contracting and Negotiation*, N° 1-2, Reino Unido, 2021, pág. 106, nos señala que “Los laudos deben resolver total o parcialmente una disputa (...) Hoy en día, la opinión popular es que los laudos no necesitan tratar la totalidad de la disputa; basta con que finalmente resuelvan al menos una cuestión sustantiva, “conduciendo al final del procedimiento arbitral””; con criterio semejante Moses, Margaret L. “The Principles and Practice of International Commercial Arbitration”, Cambridge University Press, Nueva York, 2008, pág. 179, nos señala que “El significado ampliamente aceptado de “laudo” es que es la decisión final de los árbitros que resuelve las cuestiones del caso. Sin embargo, los tribunales pueden dictar “laudos parciales” o “laudos provisionales” que también pueden ser definitivos y vinculantes para las partes”; de modo similar la “Guía del ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un Manual para Jueces”, International Council for Commercial Arbitration, EE.UU., 2013, pág. 17, nos señala que “Un laudo es una decisión que pone fin al arbitraje en todo o en parte o resuelve un asunto preliminar que es necesario para llegar a una resolución final. Un laudo resuelve finalmente los asuntos que busca decidir”.

<sup>2</sup> Con criterio semejante Kalaitoglou, “Exploring the Concept...”, ob. cit., pág. 108, nos señala además que “Los requisitos de sustancialidad y definitividad no son interdependientes. Como se observó anteriormente, la definitividad juega un papel más significativo en elevar la decisión de un tribunal a un laudo. Por lo tanto, las decisiones que no sean de naturaleza puramente sustantiva pueden ser laudos si son

## El recurso de anulación del laudo arbitral

Asimismo, el objetivo principal de un laudo arbitral es dictar y registrar la decisión final y vinculante del tribunal arbitral sobre los asuntos en disputa entre las partes y, a través de su notificación a las partes, informarles de tal decisión<sup>4</sup>.

Podemos afirmar que en el DLA<sup>5</sup> no existe una definición explícita de laudo arbitral<sup>6</sup>, no obstante, en su artículo 54 nos señala que “*Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios*”. De lo cual se desprende que el laudo arbitral decide de forma total o parcial la controversia, o lo que es lo mismo -como antes indicamos-, pone fin al arbitraje total o parcialmente.

### 1.1. Laudo Arbitral como acto de ejecución jurídica

---

definitivas, mientras que las decisiones de naturaleza sustantiva no pueden ser laudos a menos que también sean definitivas”.

<sup>3</sup> Con similar parecer Kurochkin, Sergey A. “Arbitral Awards: Substantive Requirements, Legal Effects and Optimal Means of Recourse” en *Czech (& Central European) Yearbook of Arbitration*, Volumen VIII, Alexander J. Bělohávek y Naděžda Rozehnalová editores, Lex Lata, EE.UU./Países Bajos, 2018, págs. 111-112.

<sup>4</sup> Con tal parecer Turner, Ray “Arbitration Awards. A Practical Approach”, Blackwell Publishing Ltd, Reino Unido/USA/Australia, 2005, pág. 4.

<sup>5</sup> Decreto legislativo N° 1071 que norma el arbitraje en el Perú, en adelante DLA.

<sup>6</sup> Lo mismo sucede en la Convención de Nueva York, en la cual, sin embargo, el carácter final del laudo arbitral se deriva de las causales taxativas y minuciosas que su Artículo V establece para denegar su reconocimiento y ejecución (con similar parecer Kalaitoglou, “Exploring the Concept...”, ob. cit., pág. 107). Por su parte, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional tampoco define al laudo arbitral, no obstante, el carácter final de éste, se derivaría también de las causales establecidas en su artículo 34 (con criterio semejante Bermann, George A. “Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: The Interpretation and Application of the New York Convention by National Courts” en *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards. The Interpretation and Application of the New York Convention by National Courts*, Springer International Publishing, Nueva York, 2017, pág. 11, nos señala que “El problema no se resuelve con la promulgación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Ese instrumento define los términos “arbitraje” y “tribunal arbitral”, pero no “laudo arbitral””).

## El recurso de anulación del laudo arbitral

Los aspectos sustantivos del laudo arbitral, permiten concluir que éste es un acto de ejecución jurídica. Y como tal, sus características comunes son las que enumeramos seguidamente<sup>7</sup>.

Primera, el laudo arbitral tiene por objeto la realización imperiosa de las normas jurídicas. E importa un recurso de regulación individual lícita de las relaciones jurídicas.

Segunda, el laudo arbitral está referido a una relación particular. Y proporciona seguridad jurídica en las relaciones de las partes, al definir explícitamente una medida del comportamiento posible y necesario de aquellas.

Tercera, el laudo arbitral contiene un mandato imperativo particular dirigido a personas determinadas.

Cuarta, el laudo arbitral actúa como un medio para poner en práctica una coacción, basada en la norma. Tal coacción conjuga elementos públicos y privados, pues su carácter vinculante se fundamenta en las normas de derecho y en el convenio arbitral<sup>8</sup>.

Quinta, el laudo arbitral expresa la voluntad del tribunal arbitral como un organismo social autónomo que funciona en virtud de la ley y el acuerdo de las partes<sup>9</sup>.

Sexta, el laudo arbitral debe cumplir los requisitos establecidos por la ley aplicable, el convenio arbitral y las reglas de arbitraje.

---

<sup>7</sup> Con tal parecer Kurochkin, "Arbitral Awards...", ob. cit., págs. 112-113.

<sup>8</sup> Con criterio semejante Onyema, Emilia "International Commercial Arbitration and the Arbitrator's Contract", Routledge Taylor & Francis Group, Londres/Nueva York, 2010, págs. 156-157, nos señala que "Todas las leyes nacionales de arbitraje consideran a los laudos arbitrales que cumplen con sus requisitos formales de validez como una sentencia definitiva de un tribunal de justicia dentro de su jurisdicción. El reconocimiento o el valor que un estado soberano le da a un laudo arbitral no es una cuestión de contrato, ni bajo el convenio arbitral, ni bajo el contrato del árbitro. Es una cuestión de derecho y política pública de cada estado".

<sup>9</sup> Con similar parecer Kalaitsoglou, "Exploring the Concept...", ob. cit., pág. 105, nos señala que "considerando que el tribunal tiene derecho a ejercer su autoridad sobre la disputa y producir un laudo final y vinculante si existe un convenio arbitral válido. En consecuencia, el laudo emitido por el tribunal debe ser necesariamente un ejercicio de su autoridad".

## 1.2. Requisitos del Laudo Arbitral

El laudo arbitral debe cumplir con requisitos tanto formales como sustantivos, a efectos de su eficacia (en la sede del arbitraje) y reconocimiento (en otras jurisdicciones)<sup>10</sup>. Los requisitos formales son los parámetros externos del laudo arbitral, y aquellos sustantivos importan los parámetros internos de éste<sup>11</sup>.

### 1.2.1. Requisitos formales

Los requisitos formales del laudo arbitral vienen establecidos por la ley de la sede del arbitraje, el convenio arbitral y el reglamento institucional aplicable<sup>12</sup>.

Tales reglas exigen, generalmente, que el laudo arbitral tenga forma escrita, se encuentre motivado, conste la sede del arbitraje, esté firmado por todos -o algunos- árbitros, se encuentre fechado y sea notificado a las partes<sup>13</sup>.

En tal sentido el artículo 55, inciso 1, del DLA recoge los requisitos de forma escrita y de firma al señalarlos que “*Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas*”. Además, el inciso 2 del mismo artículo, interpreta el requisito de forma escrita acorde a las nuevas tecnologías, señalándonos que “*se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constan-*

---

<sup>10</sup> Con similar parecer Born, Gary B. “International Arbitration: Law and Practice”, Kluwer Law International, Países Bajos, 2012, pág. 348, nos señala que “A menos que se cumplan estos requisitos, el laudo está potencialmente sujeto a anulación (en el lugar del arbitraje) o no reconocimiento (en otras jurisdicciones)”.

<sup>11</sup> Con igual parecer Kurochkin, “Arbitral Awards...”, ob. cit., pág. 114.

<sup>12</sup> Con igual parecer Born, “International Arbitration...”, ob. cit., pág. 348; con el mismo criterio Moses, “The Principles and Practice...”, ob. cit., pág. 179.

<sup>13</sup> Con similar parecer Born, “International Arbitration...”, ob. cit., págs. 348-349; con criterio semejante Turner, “Arbitration Awards...”, ob. cit. págs. 8-11; de modo similar Moses, “The Principles and Practice...”, ob. cit., pág. 184.

## El recurso de anulación del laudo arbitral

*cia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo”.*

Por su parte, el artículo 56, inciso 1, del DLA establece los requisitos de motivación, constancia de la sede del arbitraje y que se encuentre fechado, al señalarlos que *“Todo laudo **deberá ser motivado**, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo **la fecha** en que ha sido dictado y **el lugar del arbitraje** determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar”<sup>14</sup>.*

A su vez, el artículo 59, inciso 1, del DLA establece el requisito de notificación a las partes al señalarlos que *“Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su **notificación a las partes**”.*

### 1.2.2. Requisitos sustantivos

---

<sup>14</sup> Si bien la Convención de Nueva York no establece requisitos de forma para el laudo arbitral, el requisito de forma escrita está implícito en su artículo IV, inciso 1, literal a, el cual al exigir -a efectos del reconocimiento- la presentación de *“El original debidamente autenticado del laudo o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”*, presupone la existencia de un instrumento escrito (con criterio semejante Born, “International Arbitration...”, ob. cit., pág. 349). Por su parte, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional establece en su artículo 31 los requisitos formales del laudo arbitral, señalándonos que *“1) El laudo se dictará **por escrito** y **será firmado** por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. 2) El laudo del tribunal arbitral **deberá ser motivado**, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30. 3) Constarán en el laudo **la fecha** en que ha sido dictado y **el lugar del arbitraje** determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar. 4) Después de dictado el laudo, el tribunal **lo notificará a cada una de las partes** mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo”* (las negritas son nuestras).

## El recurso de anulación del laudo arbitral

El laudo arbitral -en tanto acto de ejecución jurídica<sup>15</sup>- posee como requisitos sustantivos los que se indican a continuación<sup>16</sup>.

Primero, completitud, la cual importa que el laudo arbitral se pronuncie sobre todas, y sólo aquellas, controversias sometidas a la decisión del tribunal arbitral.

Y ante la vulneración de este requisito, cuando el laudo no se pronuncia sobre todas las controversias, procede el pedido de integración del laudo arbitral, acorde al artículo 58, inciso 1, literal c, del DLA, el cual nos señala que “*Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral*”. Por otro lado, cuando el laudo arbitral se pronuncia sobre alguna controversia no sometida a la decisión del tribunal arbitral, procede entonces el pedido de exclusión del laudo arbitral, acorde al artículo 58, inciso 1, literal d, del DLA, el cual nos señala que “*Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje*”.

Segundo, certeza<sup>17</sup>, la cual implica que el laudo arbitral debe ser claro en su sentido y en aquello que el tribunal arbitral ordena a las partes. O lo que es lo mismo, no puede ser ambigüo.

Por ello, al transgredirse este requisito, el laudo será ambiguo y procede el pedido de interpretación de laudo arbitral, acorde al artículo 58, inciso 1, literal b, del DLA, el cual nos señala que “*Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria*”.

---

<sup>15</sup> Con igual parecer Kurochkin, “Arbitral Awards...”, ob. cit., pág. 114.

<sup>16</sup> Con similar parecer Turner, “Arbitration Awards...”, ob. cit., págs. 11-13.

<sup>17</sup> Con similar parecer Moses, “The Principles and Practice...”, ob. cit., pág. 186, nos señala que “falta de claridad podría dar lugar a solicitudes de interpretación o incluso a intentos de anulación”.

## El recurso de anulación del laudo arbitral

*del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.*

Tercero, carácter definitivo<sup>18</sup>, el laudo arbitral se pronuncia de forma definitiva sobre todas las controversias, esto es, sin dar lugar a la posibilidad de que se vuelvan a discutir éstas.

En tal forma, el artículo 60, inciso 1, del DLA, nos señala que *“Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia (...)”.*

Cuarto, conforme a competencia<sup>19</sup>, el laudo arbitral debe pronunciarse sólo sobre aquellas controversias que están dentro de la competencia del tribunal arbitral.

En tal forma, los artículos 40 y 41, inciso 1, del DLA, nos señalan, respectivamente, que *“El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia (...)”* y que *“El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia (...)”.* En tanto, frente a la transgresión de este requisito, nos señala el artículo 63, inciso 1, literal d, del DLA, que *“El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión”.*

Quinto, cumplimiento de requisitos, las partes pueden establecer que el laudo arbitral cumpla con ciertos requisitos -número de árbitros para decisión, plazo para su emisión<sup>20</sup> o empleo de cierta

---

<sup>18</sup> Con similar parecer Moses, “The Principles and Practice...”, ob. cit., pág. 186, nos señala que “Es importante que los árbitros aclaren si un laudo es un laudo definitivo y, de ser así, que se aseguren de que éste aborde todas las cuestiones que están en disputa entre las partes”

<sup>19</sup> Con similar parecer Kurochkin, “Arbitral Awards...”, ob. cit., pág. 115, nos señala que “el laudo sólo puede ser legítimo si el tribunal arbitral tiene competencia para dictarlo”; con criterio semejante Moses, “The Principles and Practice...”, ob. cit., pág. 186, nos señala que “Además, el tribunal debe asegurarse de que el laudo no exceda el alcance de las facultades que le otorga el acuerdo de las partes”.

<sup>20</sup> Con similar parecer Born, “International Arbitration...”, ob. cit., págs. 358 nos señala que “el propio convenio arbitral de las partes puede prescribir un plazo para dictar un laudo. La mayor parte de la legislación arbitral otorga efectos a tales

## El recurso de anulación del laudo arbitral

norma jurídica-, los cuales deben ser respetados por el tribunal arbitral al emitir éste.

En tal forma, los artículos 34, inciso 1, 52, inciso 1, 53 y 57, inciso 2, del DLA, nos señalan, respectivamente, que “*Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones*”, que “*Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubiesen dispuesto algo distinto (...)*”, que “*La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes (...)*” y que “*En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia (...)*”. Por su parte, frente al incumplimiento de estos requisitos, nos señala el artículo 63, inciso 1, literal c, del DLA, que “*El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes (...)*”.

### 1.3. Clasificación de Laudos

Los laudos arbitrales pueden ser clasificados en los tipos que a continuación se detallan.

#### 1.3.1. Laudo final

El “laudo final” se refiere al último laudo de un arbitraje -o lo que es lo mismo, que le pone fin- que resuelve todas las controversias y da por terminado el mandato del tribunal arbitral, deviniendo éste *functus officio*<sup>21</sup>.

---

acuerdos, como un elemento de la autonomía procesal general de las partes”; con criterio semejante Moses, “The Principles and Practice...”, ob. cit., pág. 185, nos señala que “También puede haber plazos que deban cumplirse para que el laudo sea válido. (...) Las partes deben tener cuidado de imponer plazos estrictos al tribunal por acuerdo expreso, sin posibilidad de prórroga”.

<sup>21</sup> Con similar parecer Born, “International Arbitration...”, ob. cit., pág. 352, nos señala que “el concepto de “laudo final” se refiere al último laudo de un arbitraje,